

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Magnolia Yanneth Galvis Lagos <mgalvis@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 17 de mayo de 2019 1:07 PM
Para: jayepes@almacenesyep.com.co; Notificaciones Judiciales; proinmobs@gmail.com
Asunto: ADMITE TUTELA 2019 00124 PROINMOB VS SUPERSOCIEDADES
Datos adjuntos: 2019-0124 OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.pdf; TRASLADO TUTELA 2019-124.pdf

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2019 00124 00			
ACCIONANTE	PROINMOB S.A.S.	DOC. IDENTIDAD.	900.594.313-3
ACCIONADA	Superintendencia de Sociedades		
PRETENSIÓN	1. Que se ordene a la accionada revocar los autos 400-007611 del 29 de mayo de 2018 y 400-01437, mediante los cuales resolvió y confirmó "Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1, literal d, de esta providencia". 2. Que se tome cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.		



Buenas tardes.

Envío adjunto traslado de tutela y auto admisorio de la misma requiriendo a supersociedades a efecto de notificar la presente acción a todos los acreedores del proceso de reorganización de la accionante, entre otros.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y ALLEGAR RESPUESTA ÚNICAMENTE POR ESTA VÍA.

Mil Gracias.

Yanneth Galvis
Juzgado 33 Laboral
Circuito de Bogotá D.C.
2867655 - 311 3072450

	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA
	Al contestar cite: 2019-01-202104
Fecha: 17/05/2019 13:45:34 Remitente: - Juzgado 33 Laboral	Folios: 23

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Dieciocho (2018). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2019 -0012** de la referencia, informando que el superior declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la misma. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2019 00124 00			
ACCIONANTE	PROINMOB S.A.S.	DOC. IDENTIDAD.	900.594.313-3
ACCIONADA	Superintendencia de Sociedades		
PRETENSIÓN	1. Que se ordene a la accionada revocar los autos 400-007611 del 29 de mayo de 2018 y 400-01437, mediante los cuales resolvió y confirmó "Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1, literal d, de esta providencia". 2. Que se tome cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.		

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN - PROINMOB** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción a Almacenes Yep en Liquidación y a todos los acreedores que sean parte dentro del proceso de reorganización de Proinmob SAS y del de nulidad contractual que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ a NICOLÁS PÁJARO MORENO, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien haga sus veces o a quien corresponda, dentro de la planta global de la accionada, y a OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO Liquidador y Representante Legal de **ALMACENES YEP S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quien haga sus veces o a quien corresponda, dentro de la planta global de la accionada a fin de comunicarle la admisión de esta tutela.

QUINTO: REQUIÉRASE a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a efecto de que adelante los trámites pertinentes para notificar la presente acción a todos los acreedores que sean parte, dentro de los procesos de reorganización y de nulidad contractual, de Proinmob SAS y allegar constancia de la misma.

SEXTO: CONCEDER el término de **Dos (2) días hábiles**, a efecto de que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ALMACENES YEP S.A. EN**

LIQUIDACIÓN Y LOS ACREEDORES VINCULADOS, indiquen lo correspondiente frente a las pretensiones de la accionante.

SÉPTIMO: REQUERIR a las accionadas a efecto de que informen a este despacho, nombre y cargo de los funcionarios de cada entidad encargados de atender una eventual orden de tutela, so pena de hacerse acreedoras de sanciones por desacato a orden judicial.

OCTAVO: REQUERIR a las accionadas a efecto de que alleguen respuesta a la presente acción **ÚNICAMENTE** por medio electrónico a la dirección electrónica: jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co / mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

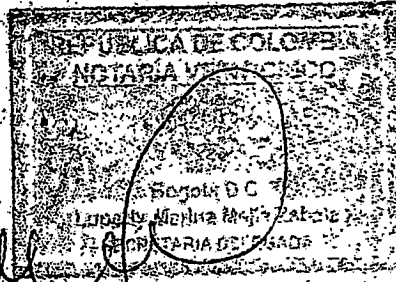
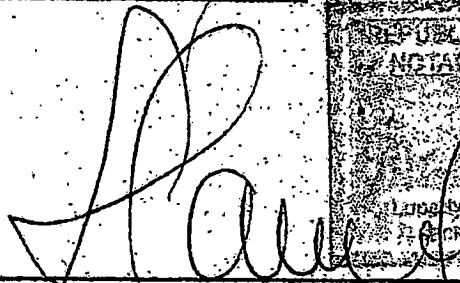
Original Firmado

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Es fiel, segunda copia auténtica, de la escritura pública 2996 del dieciocho de octubre de 2018, la que expido en siete hojas útiles con destino a: LA CÁMARA DE COMERCIO.

Bogotá D.C.

22 OCT. 2018



SECRETARIA DELEGADA

(Decreto 1534 de 1989)

Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá



República de Colombia



Aa054549126



Ca290896998

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2996---
 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO
 (2018), DE LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.---
 RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ 5.850
 RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850
 DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO 2.013.
 RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018: JMB



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras y documentos del arcelato notarial

ESCRITURACIÓN	
RECIBIÓ: <i>[Signature]</i> C.C. 21.114.27	RADICÓ: <i>[Signature]</i> C.C. 21.580.383
DIGITÓ: <i>[Signature]</i> C.C. 21.114.27	1ª REV.LEGAL: <i>[Signature]</i> C.C. 21.580.383
PRELIQUIDÓ: _____	LIQUIDÓ: _____
IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: _____	HUELLAS/FOTO: _____
IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: <i>[Signature]</i> C.C. 21.114.27	HUELLAS/FOTO: <i>[Signature]</i> C.C. 21.580.383
2ª REV.LEGAL: _____	CIERRE: <i>[Signature]</i> C.C. 21.580.383
COPIAS: <i>[Signature]</i> C.C. 21.580.383	

[Signature]



JAIRO CADENA CUERVO

C.C. No. 19124422

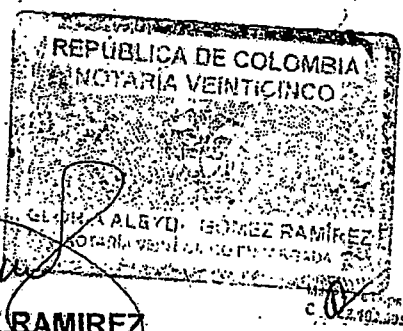
TEL. o CEL. No. 316 3545615

REPRESENTANTE LEGAL DE PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES
INMOBILIARIAS S.A.S - EN REORGANIZACIÓN-

NIT. 900.354.966-3

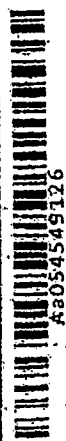
NOTARIA VEINTICINCO, ENCARGADA,

[Signature]



GLORIA ALEFYDA GOMEZ RAMIREZ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



Aa054549126



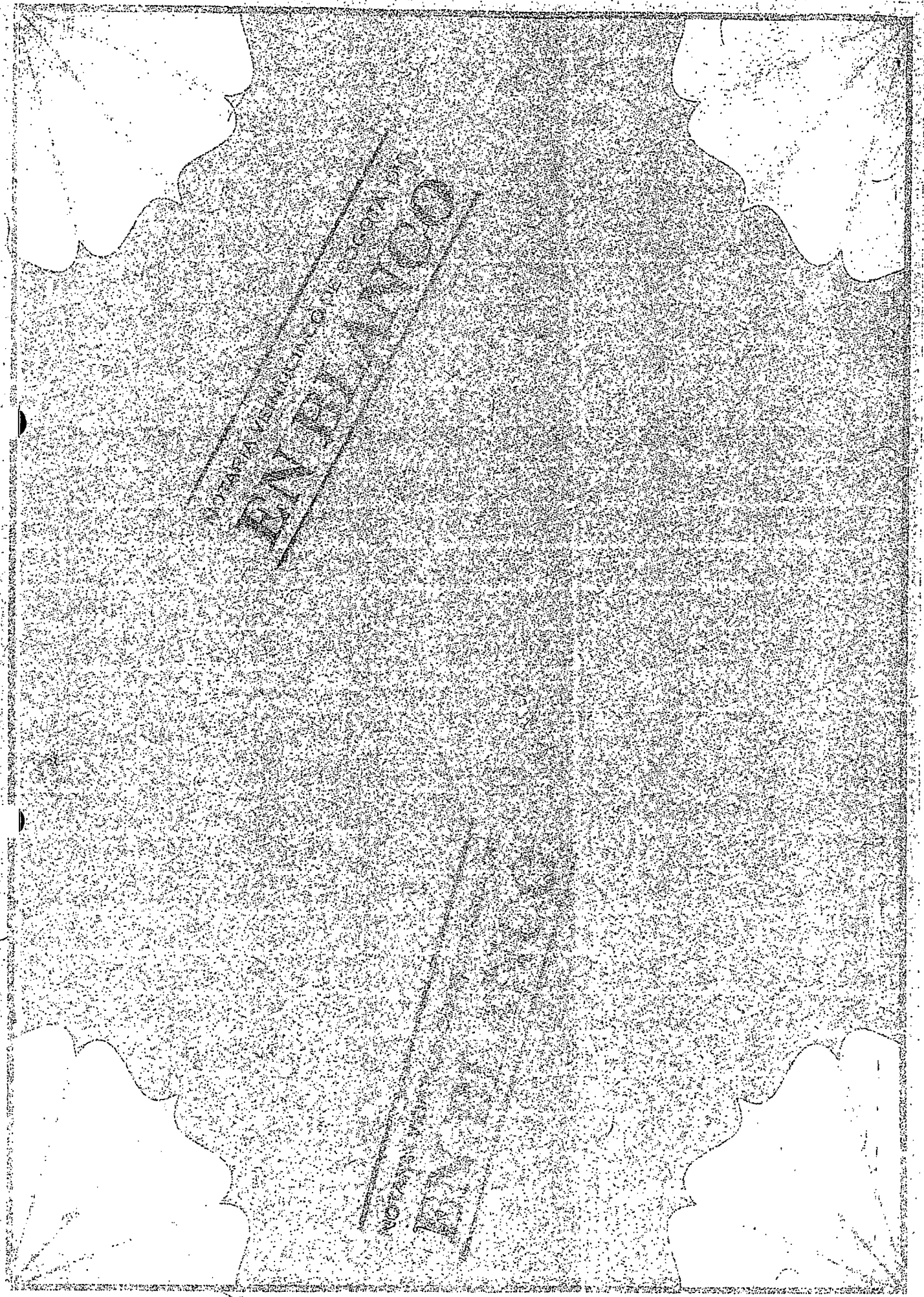
Ca290896998

107A1GVQGGQAAA

17-08-18

Ca290896998

107533FC8UBHCC5F





Ca290897002



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18593731F6C6E

19 DE JUNIO DE 2018 HORA 11:53:07

AA18593731 PAGINA: 3 de 3

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

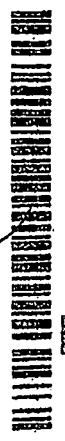
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

República de Colombia

Plaza Nacional puede ser verificado de copias de actitudes prohibidas, certificaciones y documentos del archivo nacional

Ca290897002



© cadena.ca. no. 99-99999-24-0-8-10

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
NOMBRE

REPRESENTANTE LEGAL

CARDOSO LUNA RICARDO

QUE POR ACTA NO 4 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 018997517 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

CADENA CUERVO JAIRO

IDENTIFICACION

C.C. 000000003073186

IDENTIFICACION

C.C. 000000019124422

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. / LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL

QUE POR ACTA NO 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02075630 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE

REVISOR FISCAL

KOCELY QUEVEDO MYLKON GGJOVANY

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

IDENTIFICACION

C.C. 0000000079908839

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 7 DE DICIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV. Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED



Ca290897003



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18593731F6C6E

19 DE JUNIO DE 2018 HORA 11:53:07

AA18593731

PAGINA 2 de 3

GARANTIZAR, BAJO CUALQUIER MODALIDAD OBLIGACIONES DE TERCEROS CON SUS PROPIOS BIENES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN GENERAL, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER INDOLE QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES ANTERIORMENTE DESCRITAS, CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES, ADMINISTRATIVOS, OPERACIONES DE LLAVE EN MANO, JOINT VENTURE, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA INDOLE, QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON SUS ACTIVIDADES PRINCIPALES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELIAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL, QUE PODRÁ SER O NO ACCIONISTA, CON UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

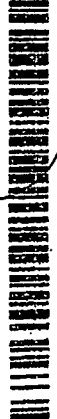
** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 01379952 DEL

República de Colombia

Tipos: notarios, abogados, registradores, peritos, arquitectos, ingenieros, etc.

Ca290897003



Cadenilla SA 18-5993394 24-09-18

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 01379952 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AUTO NO. 400-016086 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00003576 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LA ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AUTO NO. 400-016086 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00003576 DEL LIBRO XIX, SE NOMBRÓ PROMOTOR DENTRO DEL TRAMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A:

NOMBRE: LUIS FELIPE CAMPO VIDAL

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. 14874322

DIRECCIÓN DEL PROMOTOR: CALLE 70A NO. 10-06 BOGOTÁ D.C.

TELEFONO(S) Y/O CELULAR: 313484733 - 31555500890

CORREO ELECTRÓNICO: LFCAMPO VIDAL@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3	2012/12/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/04/19	01724065

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) INVERTIR EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA ADMINISTRARLOS, CONSERVARLOS, TRANSFORMARLOS O ENAJENARLOS. B) CONSTRUIR EDIFICACIONES POR CUENTA PROPIA O AJENA Y EN MODALIDAD CONTRACTUAL, TALES COMO ADMINISTRACIÓN DELEGADA O DE ASOCIACIONES TEMPORALES, CONSORCIALES O DE CARÁCTER PERMANENTE, CON EL FIN DE DESARROLLAR OBRAS CIVILES, DE INFRAESTRUCTURA, MONTAJES, PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, DE SERVICIOS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y EN GENERAL DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN. C) PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LAS AREAS DE INGENIERIA, ARQUITECTURA, DE PROYECTOS E INTERVENTORIA Y, EN GENERAL A PROMOVER, CONSTRUIR Y ENAJENAR TODA CLASE DE PROYECTOS O DESARROLLOS URBANISTICOS ASI COMO PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA EN EL SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LOS MISMOS. D) INVERTIR EN ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES NO COLECTIVAS Y HACER APORTES AL CAPITAL DE DICHAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS. E) CELEBRAR CON ENTIDADES FINANCIERAS, EN LAS CONDICIONES QUE AUTORICE LA JUNTA DIRECTIVA, ACUERDOS O CONVENIOS QUE TENGAS POR OBJETO ASUMIR, GARANTIZAR O EXTINGUIR DE CUALQUIER MODO, OBLIGACIÓN DINERARIAS A CARGO DE SU COMPAÑIA MATRIZ O DE OTRAS SOCIEDADES CONTROLADAS POR ESTA, AFECTANDO O UTILIZANDO PARA TALES FINES SUS PROPIOS BIENES O LOS QUE PARA EFECTO RECIBA DE ESAS SOCIEDADES. F) EFECTUAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑIA PODRÁ AVALAR, DESCONTAR, GIRAR Y ENDOSAR TÍTULOS VALORES, ACEPTACIONES BANCARIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS; DAR Y RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMOS EXIGIENDO LAS GARANTÍAS DE ESTIME NECESARIAS O CONSTITUYENDO LAS QUE LE SEAN REQUERIDAS; GRAVAR EN CUALQUIER FORMA O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS BIENES,



Ca290897004

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18593731F6C6E

19 DE JUNIO DE 2018 HORA 11:53:07

AA18593731

PAGINA: 1 de 3



República de Colombia

Alcaldía Municipal para un Plan de Desarrollo 2015-2018. Alcaldía de Bogotá D.C. Oficina de Registro y Transacciones Mercantiles

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2017

CERTIFICA:

NOMBRE PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS EN REORGANIZACION
SIGLA: PROINMOB
N.T.T.: 900354966-3 ADMINISTRACION: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01987462 DEL 30 DE ABRIL DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA: 20 DE OCTUBRE DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

ACTIVO TOTAL: 24,993,062,100

TAMAÑO EMPRESA: GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 94 14 48 OF 502

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

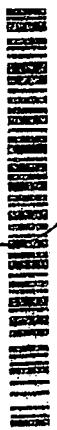
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: proinmobs@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 94 14 48 OF 502

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: proinmobs@gmail.com

CERTIFICA:



Ca290897004

Ca290897004

lider-desconocida
Constanza
del Piller
puentes

10754f62fM8U92CC

x) Para que lleve mi representación en todo lo relativo al pago de impuestos, aclaración de los mismos, presentación de la declaración de renta y complementarios. Igualmente para que firme los respectivos formularios de cancelación de impuestos Distritales, Departamentales y Nacionales.

y) Para que el apoderado y la poderdante puedan efectuar cualquier tipo de documento o contrato entre sí, consigo mismo o en auto contratación (art. 2170 C.C.)

SEGUNDO Que se entenderá vigente el presente poder general, en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación. (...)

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LEÍDO el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades de Ley, lo firma en prueba de su consentimiento junto con la suscrita Notaria, quien así lo autoriza. - El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos; el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Notaria responde por la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. La Notaria advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.

El presente instrumento se autoriza por la Notaria Encargada, según Resolución No. 12520 del 12 de octubre de 2018.

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: Aa054549123, Aa054549124, Aa054549125, Aa054549126.

ENMENDADO: "900.354.966-3", SI VALE.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600 IVA: \$ 25.080

GASTOS DE ESCRITURACIÓN: \$ 74.400



República de Colombia



Añ054549125



Ce290897005



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, escrituras y documentos del registro hipotecario

presente.

s) **Sustitución y revocación:** Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones.

t) **General:** En general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación sus negocios.

u) **Representación judicial:** Para que la represente ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, etc. como demandante o demandado y otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, penales, contenciosas administrativas, y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos, y las demás necesarias para que nunca quede sin representación.

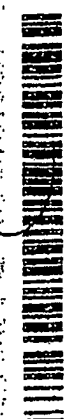
v) En el evento de que el mandatario realice actos de disposición sobre bienes raíces de propiedad de la poderdante o los adquiera para ésta a cualquier título o constituya cualquier tipo de gravamen, limitación u otro derecho real sobre ellos queda facultado expresamente por medio del presente mandato para que haga las manifestaciones pertinentes en lo atinente a la ley de Afectación a Vivienda Familiar y constitución o cancelación de patrimonio de familia, según las exigencias de la Ley doscientos cincuenta y ocho (258) del diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) y ley setenta (70) de mil novecientos treinta y uno (1931), pudiendo de esta forma afectar o no el(los) inmueble(s), levantar afectaciones, determinar en la correspondiente escritura pública si el inmueble sobre el cual se dispone se encuentra o no afectado a vivienda familiar. En consecuencia toda declaración que el apoderado realice para dichos fines se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

w) Para que firme u otorgue en mi nombre cualquier Escritura Pública como de compraventa, usufructo, hipoteca, constitución o levantamiento de patrimonio de familia, afectación o desafectación a vivienda familiar, constitución de sociedades, reforma de estatuto social, civil o comercial, de las que hagan o pueda llegar a hacer parte.



Añ054549125

Ce290897005



1074560004-6650

17-08-18

Cardena SA. 24-09-18

Cardena SA.

Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías y en general, a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad.

o) Desistimiento: Para que desista de los procesos, juicios, reclamaciones, gestiones o trámites en que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interponga(n) y de los incidentes que promueva(n).

p) Conciliar y transigir: Para que concilie total o parcialmente, procesal, judicial o extrajudicialmente cualquier tipo de asunto o negocio, ante juez, magistrado, notario o conciliador en general que este adscrito o haga parte o no de cualquier corporación, entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro de conciliación, etc; para que transija, componga y arregla negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias que ocurran respecto de los actos o contratos, derechos y obligaciones de la poderdante.

q) Acciones: Para que venda, compre, permute, ceda, adquiera, done, dé en pago, transfiera o traspase dominio, enajene, grave con prenda o hipoteca, etc; pignore, limite el dominio y afecte acciones, o cuotas partes de interés social en sociedades de hecho o legalmente constituidas. Y para que constituya, reforme, transforme, fusione, escinda, convierta, disuelva, liquide, etc, cualquier sociedad o empresa en nombre de la poderdante.

r) Poderes: Para que otorgue o revoque a nombre de la poderdante poderes a abogados cuando sea necesario, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandada o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas. Dichos poderes podrán ser conferidos con plenas facultades tales como desistir, recibir, transigir, negociar, conciliar, renunciar, sustituir, y reasumir el poder, interponer todo género de recursos postular en el respectivo asunto y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el cumplimiento del mandato conforme al artículo 70 del C. de P. C. así mismo, revocar poderes generales o especiales conferidos con anterioridad al



República de Colombia



Aa054549124



Ca290897006



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del derecho material.

contraiga a nombre de esta, con hipoteca o prenda, según el caso; o celebre con compañías aseguradoras los contratos de seguro que sean necesarios.

g) **Remates:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso.

h) **Herencias legados y donaciones:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas a la poderdante, las repudie y acepte o repudie legados o donaciones que se le hagan.

i) **Pagos:** Para que pague a los acreedores de la poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes.

j) **Cobros:** Para que, judicial o extrajudicialmente, cobre y perciba el valor de los créditos que se adeude a la poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.

k) **Préstamos:** Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la poderdante con las garantías reales o personales que fueren necesarias.

l) **Cuentas:** Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso.

m) **Bancos, corporaciones Fondos y Entidades Financieras:** Para que abra, maneje, cancele o cierre cuentas corrientes, de ahorro, de inversión o de otra clase o naturaleza, para que pida chequeras, talonarios y saldos, lo mismo que para que gire, firme, endose cheques, comprobantes y títulos, ordene traslados, transferencias y retiros de fondos, haga consignaciones, solicite sobregiros, abra, constituya o cancele certificados de depósito a término fijo u otros títulos de ahorro o inversión o de otra naturaleza y en general para que pueda actuar sin limitaciones ante bancos, corporaciones, fondos, entidades financieras o similares.

n) **Representación:** Para que represente a la poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquier cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o a la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipio, Ministerios,



Aa054549124



1074400AA8VGV00G

17-08-18

Ca290897006

Escadema S.A. 18-05-18-18-18

legal, jurídica, judicialmente a la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S** - en Reorganización, y para que la represente en todos los actos relacionados con sus derechos y muy especialmente en los siguientes: ---

a) Administración: Para que administre todos los bienes de la poderdante, tanto los muebles como los inmuebles, presentes y los que llegue a adquirir en el futuro. Esta facultad comprende la de recaudar o recibir los productos y celebrar los contratos necesarios para la administración de los bienes. ---

b) Adquisiciones: Para comprar, adquirir, recibir, aceptar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza. ---

c) Actos de Disposición y Enajenaciones: Para vender, comprar, permutar, ceder, donar, dar en pago, dar en fiducia (o constituir fiducia), dar fideicomiso, trasladar, transferir o traspasar el dominio, enajenar, gravar con prenda, pignorar, limitar el dominio de todos los bienes muebles, inmuebles y enseres presentes y futuros de la poderdante. También para poder partir, dividir y subdividir materialmente muebles e inmuebles y para lotear, parcelar, desenglobar o englobar, pudiendo igualmente construirlos, reconstruirlos, mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelarlos, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requieran los bienes de la poderdante. Todo lo anterior de conformidad con los requisitos legales. ---

d) Ratificar: Para que se ratifique en nombre de la poderdante, compraventa (s), permuta (s), dación (es) en pago, cesiones, donaciones, fiducias, fideicomisos, arrendamientos, comodatos y en general cualquier clase de acto (s) o contratos que haya celebrado la poderdante, cualquier mandatario de ésta o el mismo apoderado. ---

e) Limitaciones y afectaciones: Para que constituya usufructos, usos, habitaciones, servidumbres de cualquier naturaleza o clase, activas o pasivas, condiciones de cualquier clase y alcance, patrimonio (s) de familia inembargable, afectaciones a vivienda familiar, asuntos que tengan que ver con las relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal y en general para que constituya todo tipo de limitación o afectación al dominio de el(los) bien (es) inmuebles de la poderdante en cualquier caso o evento. ---

f) Garantías: Para que asegure las obligaciones de la poderdante, y las que



ESCRITURA PÚBLICA No. 2996
DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. CÓDIGO No. 1100100025.

ACTO: PODER GENERAL
DE PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S - EN REORGANIZACIÓN
A: JUAN LUIS PALACIO PUERTA.

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de OCTUBRE del año dos mil dieciocho (2018), ante mi GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ, Notaria Veinticinco (25) del círculo de Bogotá D.C., ENCARGADA, se otorgo la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada al correo electrónico: JAIRO CADENA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.424.422 expedida en Bogotá D.C. mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en condición de representante legal suplente de PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S - en Reorganización - identificada con NIT. 900.354.966-3, constituida por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del veintidos (22) de abril de dos mil diez (2010), inscrita el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) bajo el número 01379952 del Libro IX, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. documento que se protocoliza con el presente instrumento; manifestó que:

PRIMERO. Que por medio de este instrumento público confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JUAN LUIS PALACIO PUERTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020765175 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 244.478 del C.S.J., para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad la represente.

República de Colombia

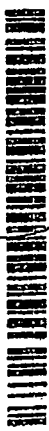


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa054549123

Ca280897007



1074AA50GV000000

17-08-18

Cadena SA. It. 8985390 24-09-18

Cadena SA. It. 8985390



6. Ahora bien, frente a las afirmaciones hechas por el apoderado especial de Consumil S.A.S. y algunos otros acreedores de la concursada, frente a los créditos pendientes de pago en favor de Almacenes Yep, es de advertir que su apoderado mediante memorial 2018-01-083975 objetó el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos dentro del término dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, para que su crédito sea reconocido dentro del presente proceso de reorganización, solicitud que será objeto de estudio en la audiencia de resolución de objeciones.
7. Finalmente, en cuanto a la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario a favor de Davivienda, el Despacho advierte que si bien las obligaciones pendientes de pago a favor de la referida entidad bancaria causadas con anterioridad a la admisión se encuentran sujetas al trámite, el gravamen hipotecario está vigente, motivo por el cual es necesario contar con la anuencia de la entidad financiera para ordenar su levantamiento tal como lo exige el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006.
8. Lo anterior no significa que la concursada no pueda seguir ejerciendo su objeto social como lo afirma la recurrente y algunos de sus acreedores. La compañía deudora puede celebrar promesas de venta y otorgar las correspondientes escrituras públicas de compraventa, sin requerir de autorización del Juez del concurso. Sin embargo, ante un eventual pago a prorrata correspondiente a las unidades privadas enajenadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que se estaría privilegiando a un acreedor que está reconocido en los proyectos presentados por el promotor, en este caso, Banco Davivienda, sin que por ello se esté quebrantando los principios de igualdad y universalidad que rigen el concurso.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Confirmar en todas sus partes el Auto 400-007611.

Notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Rad2018-01-285591/2018-01-289294/2018-01-289524/2018-01-287408/2018-01-289490/2018-01-286779/2018-01-279316/2018-01-283037
D1649



6. Mediante memorial 2018-01-287408 el apoderado de Almacenes Yep SA- en liquidación judicial-, dentro de término de traslado manifestó que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es desproporcionada como quiera que la concursada solicita se levanten las medidas respecto de inmuebles que la sociedad construirá dentro de los próximos 5 años como los del lote de Fusagasugá donde se planea construir el Proyecto Caquiques.

Añade que es claro que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solo faculta al juez del concurso a levantar las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos o de cobro y no las decretadas en procesos declarativos, prohibición que no es de carácter permanente como quiera que con la confirmación del acuerdo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares restantes de conformidad con el artículo 35 ibidem.

Aunado a lo anterior indica que no se estaría vulnerando la par conditio creditorum ya que la finalidad que persigue dicha institución jurídica es que los acreedores participen en igualdad en la toma de decisiones y que al momento de realizarse los pagos se les entregue la misma proporción a prorrata a la que tengan derecho sobre la generación de caja de la respectiva compañía o sus activos. Dicha situación no se vería afectada como quiera que con la aprobación del acuerdo, el pago de los créditos se daría en condiciones de igualdad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, prevé que el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica, les compete a las partes y al juez sujetarse a los términos y reglas del proceso, sin que pueda cada uno escoger de manera libre la manera de actuar o ejercer sus cargas.
2. Una empresa en reorganización necesita todo el capital de trabajo disponible para continuar su operación en condiciones de relativa normalidad, sin las limitaciones que suponen los procesos de ejecución y cobro, y la consecuente inmovilización cautelar de activos. Por eso, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 ordena la incorporación de aquellos procesos en los que se cobren obligaciones causadas antes del inicio del trámite, así como la posibilidad de levantar las medidas cautelares por parte del juez a petición del deudor y recomendación del promotor, con la debida justificación para el proceso.
3. Lo anterior en el entendido que aquellas obligaciones cuyo pago se persigue son ciertas y quedan sujetas a la disciplina concursal.
4. De esta manera, teniendo en cuenta el especial interés que le asiste a la concursada en obtener la liberación de los recursos cautelados, y contando con la recomendación del promotor, es que este Despacho ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la concursada dentro de los procesos ejecutivos relacionados en memoriales 2018-01-048455, 2018-01-079312, 2018-01-099791, 2018-01-027770 y 2018-01-195651, las cuales se encontraban a disposición de este Despacho.
5. Sin embargo, por disposición legal el juez del concurso no puede adoptar decisiones sobre las medidas cautelares decretadas en procesos que por su naturaleza declarativa no son remitidos al trámite de reorganización para su incorporación, lo que no implica una vulneración al principio de igualdad, como quiera que sin perjuicio de ello, los acreedores seguirán siendo tratados de manera equitativa dentro del concurso y el pago de las obligaciones reconocidas se hará respetando la prelación legal. Consecuencia de lo anterior, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal sumario no. 2015-800-247 no se encuentran a disposición de este Despacho, y en esa medida no puede disponer sobre ellas.



Inmobiliaria Buritica coadyuvaron el recurso formulado por la concursada, señalando además que:

- a. Como acreedores reconocidos dentro del trámite no pueden ejercer ninguna medida cautelar para cobrar su crédito.
 - b. La concursada no podrá atender los créditos pendientes de pago como quiera que no puede ejercer su objeto social hasta tanto no se liberen los inmuebles de la garantía hipotecaria y embargos decretados sobre ellos.
 - c. De no levantarse las medidas cautelares decretadas, el acreedor quirografario de la concursada, Almacenes Yep, tendrá mayor relevancia y afectará a los demás acreedores.
4. Por su parte, con memorial 2018-01-285591, German Espinosa Restrepo apoderado especial de Consumil S.A.S. manifestó que:
- a. Con la decisión adoptada no se contribuye al cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia al que se refiere el inciso primero del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006.
 - b. La decisión es contraria a la aplicación de los principios de universalidad e igualdad del régimen de insolvencia, como quiera que se está beneficiando a uno de sus acreedores, Almacenes Yep, quien no queda vinculado al trámite de reorganización y recibe a su vez un trámite preferencial sobre los demás acreedores.
 - c. Se está contradiciendo la disposición contempla en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que el crédito de Almacenes Yep será atendido con prioridad con la venta o remate de los inmuebles afectos con la medida cautelar.
 - d. El levantamiento de las medidas cautelares de que trata el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, debe interpretarse no en el sentido formal sino de conformidad con el principio de interpretación sistemática, entendiéndose que el levantamiento al que se refiere la norma no solo hace alusión a los procesos ejecutivos o de cobro sino a los demás de naturaleza declarativa en donde se hayan decretado medidas cautelares.
 - e. Advierte que el crédito de Almacenes Yep SA está relacionado en los proyectos como contingente, y que por lo tanto se hace indispensable que el respectivo expediente se incorpore al expediente, máxime cuando el recurso de apelación ya fue resuelto.
5. Con memorial 2018-01-286779 la apoderada de Banco Davivienda, manifestó que la admisión de la concursada al proceso de reorganización no implica que los derechos del Banco como acreedor hipotecario desaparezcan. Advierte que a pesar del derecho de preferencia del Banco, a este no podrá pagársele antes que a los acreedores laborales y fiscales como lo afirmo el recurrente. Señala, que cosa distinta es que de conformidad con el derecho de persecución, en virtud del negocio jurídico de compraventa con un tercero distinto al deudor, reciba en pago la parte alicuota del crédito hipotecario y el Banco libere, como consecuencia, el inmueble que como parte del bien en mayor extensión le compete. Finalmente manifiesta que el banco no acepta que se levante el gravamen sobre los bienes inmuebles relacionados por el deudor, hasta tanto no se pague la prorrata para tal efecto y que el concursado puede continuar celebrando promesas y otorgando escrituras públicas como quiera que una vez se paguen al banco la parte que corresponde, la propiedad se transfiere sin afectar a la propiedad sobre el inmueble de mayor extensión.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-446253

Tipo: Salida Fecha: 09/10/2018 04:06:38 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900354966 - PROMOTORA DE CONS Exp. 81073
Ramitante: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013437

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

Promotora de Construcciones Inmobiliarias S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Promotor

Luis Felipe Campo Vidal

Expediente

81073

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-007611, este Despacho resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada mediante memoriales 2018-01-048455, 2018-01-079312, 2018-01-099791, 2018-01-027770 y 2018-01-195651, negando las practicadas dentro del proceso verbal sumario no.2015-800-247, así como la cancelación del gravamen hipotecario de mayor extensión a favor de Banco Davivienda S.A.
2. A través de memorial 2018-01-279316, el representante legal de la concursada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia, para que se revoquen los numerales cuarto y quinto en consideración a que:
 - a. La decisión adoptada impide que el proceso de reorganización tenga algún efecto positivo en la entidad concursada.
 - b. Beneficia injustificadamente a un par de acreedores, vulnerando el principio de la *par condicio creditorum*, como quiera que se le otorgan beneficios especiales a un grupo desconociendo a otros acreedores de mejor jerarquía. Advierte que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal sumario no.2015-800-247 a favor de Almacenes Yep, perderán validez una vez quede en firme el fallo condenatorio, ya que el asunto debe remitirse al Juez Concursal sin que pueda iniciar el proceso ejecutivo de que trata el artículo 306 del CGP. Añade que se estaría favoreciendo con una protección especial el crédito de Almacenes Yep, afectando a otros quienes no podrían iniciar procesos ejecutivos y/o conservar sus medidas de cobro.
 - c. Finalmente señala que si la hipoteca no se levanta, se estaría beneficiando a banco Davivienda, ya que se estaría pagando su crédito por encima de los demás acreedores cada vez que se realice una venta, añadido al hecho que al conservar el gravamen los inmuebles dejan de ser atractivos para la venta.
3. Dentro del término de traslado mediante memoriales 2018-01-289524, 2018-01-289294 y 2018-01-289490, el señor Rafael Alirio Quijano Leyton, Enrique Alonso Muñoz Mendoza, Linda Juliana Jimenez Muñoz directora de proyectos de

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas (ITEP)

www.superintendencias.gov.co | www.mincit.gov.co | www.transparencia.gov.co
Código de Entidad: 157-01-220-10-00



Nicolás Pájaro Moreno

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES- Rad: 2018-01-099791/2018-01-027770/2018-01-048455/2018-01-079312/2018-01-195661
D1649

© MINICOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

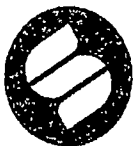


**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.



[www.supersociedades.gov.co /](http://www.supersociedades.gov.co/)
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



6. En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal c) de esta providencia, el Despacho encuentra que la actividad social que ejerce la concursada es entre otras, la de "A) Invertir en bienes muebles e inmuebles para administrarlos, conservarlos, transformarlos o enajenarlos. B) Construir edificaciones por cuenta propia o ajena y en modalidad contractual, tales como administración delegada o de asociaciones temporales, consorciales o de carácter permanente, con el fin de desarrollar obras civiles, de infraestructura, montajes, proyectos de construcciones de vivienda, [...]". Así las cosas, resulta conducente levantar las medidas decretadas en virtud del proceso de reorganización que se adelanta, como quiera que el desarrollo de la operación social permite cumplir la finalidad del proceso, como es su preservación como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
7. De otra parte, frente a la solicitud relacionada en el numeral 1 literal d), el Despacho advierte la inscripción de la medida se surtió dentro que proceso verbal sumario adelantado por Almacenes Yep S.A. en su contra por parte de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, el cual no es un proceso de ejecución de los que trata el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Por lo tanto, negara la solicitud elevada en este sentido.
8. Finalmente, en relación con la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario de mayor extensión a favor de Banco Davivienda S.A., el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 43.5 de la Ley 1116 de 2006, este acto requiere de la anuencia del acreedor garantizado, que aquí se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 200-243179 del Proyecto Torres del Oasis-Neiva y 157-126620 del Proyecto Caciques.

Segundo. Levantar la medida de embargo decretada dentro del proceso de reorganización de la concursada sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal c de los antecedentes de esta providencia.

Tercero. Librar oficio a través del Grupo de Apoyo Judicial, a las oficinas de registros públicos de Neiva y Fusagasugá comunicándoles el contenido de esta providencia.

Cuarto. Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal d de esta providencia.

Quinto. Negar la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario de mayor extensión a favor de Banco Davivienda S.A.

Sexto: Advertir que la celebración de promesas de compraventa y el otorgamiento de escrituras públicas de compraventa sobre inmuebles construidos por la deudora, hacen parte del desarrollo de su objeto social y no están sujetos a las restricciones del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero deben reportarse al juez y reflejarse detalladamente en el inventario y estado de situación financiera.

Notifíquese y cúmplase.



1001	200-243258
------	------------

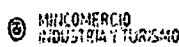
3. Adujo que es urgente que se levanten las medidas de embargo para que la sociedad pueda continuar desarrollando su objeto social el cual consiste en la comercialización de unidades de vivienda, y así generar recursos para atender sus gastos de administración y contar con capital de trabajo para la construcción de otras unidades de vivienda. Refiere que la medida es necesaria, ya que el producto de las ventas será el capital de trabajo con el que cuente la sociedad para seguir ejerciendo su actividad comercial, como fue contemplado en el plan de negocios presentado con la solicitud. Finalmente, advierte que es conveniente la medida, ya que podrán pagarse a los acreedores reconocidos sus obligaciones, contribuyendo a la economía al salvar una empresa de un proceso liquidatorio.
4. Finalmente, advierte que la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario de mayor extensión a favor de Banco Davivienda constituida como garantía del crédito constructor otorgado, obedece a que a la entidad financiera le fue reconocida una obligación hipotecaria en la Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto dentro del proceso de reorganización

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, permite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del concursado dentro de los procesos ejecutivos que han sido incorporados a la reorganización o que se hubiesen puesto a disposición del juez de insolvencia si el ejecutivo continuó contra los deudores solidarios.
2. Así las cosas, la solicitud prosperará si (i) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el proceso ejecutivo o coactivo en que fue decretada y practicada la medida, (ii) la medida cautelar está a disposición del juez concursal, y (iii) media solicitud motivada al juez con la recomendación del promotor.
3. Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso y analizadas las solicitudes presentadas para el levantamiento de medidas cautelares, encuentra el Despacho que:
4. De los procesos adelantados en contra de la deudora relacionados en el numeral 1, literal a) y b), fueron remitidos e incorporados o agregados al proceso de reorganización de la siguiente manera:

Juzgado	No. Proceso	Demandante	Auto Incorpora o Agrega
Juzgado 60 Civil de Bogotá	2016-0077000	Magda Lorena Beltrán Escandón	430-001626
Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá	2017-00433	Consumil S.A.S.	430-002247

5. Por lo tanto, reunidos los requisitos previstos en el artículo 20 del estatuto concursal, y en atención a las razones de urgencia, conveniencia y necesidad enunciadas, se estimará la solicitud de levantar las medidas de embargo decretadas en los procesos incorporados a la reorganización sobre los inmuebles que fueron relacionados por el representante legal y el promotor en memorial 2018-01-048455.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS EN REORGANIZACION

3/6
AUTO
2018-01-271878

802	200-243180	Inscripción de demanda
804	200-243182	Inscripción de demanda
1002	200-243188	Inscripción de demanda
1003	200-243189	Inscripción de demanda
103	200-243193	Inscripción de demanda
401	200-243234	Inscripción de demanda
501	200-243238	Inscripción de demanda
503	200-243240	Inscripción de demanda
602	200-243243	Inscripción de demanda
603	200-243244	Inscripción de demanda
803	200-243252	Inscripción de demanda
902	200-243255	Inscripción de demanda
1001	200-243258	Inscripción de demanda
SIN	200-243269	Inscripción de demanda

Proyecto Caiques-Fusagasugá

Lote Fusa	157-126620
-----------	------------

2. Solicitaron además se cancele el gravamen hipotecario de mayor extensión a favor de Banco Davivienda S.A., como garantía de crédito constructor otorgado que afecta a prorrata los siguientes inmuebles:

Apartamento	Matricula Inmobiliaria
102	200-243152
103	200-243153
104	200-243154
201	200-243155
203	200-243157
303	200-243161
304	200-243162
402	200-243164
403	200-243165
404	200-243166
501	200-243167
504	200-243170
603	200-243173
604	200-243174
702	200-243176
703	200-243177
801	200-243179
802	200-243180
804	200-243181
903	200-243185
1002	200-243188
1003	200-243189
103	200-243193
302	200-243221
401	200-243234
404	200-243237
501	200-243238
503	200-243240
601	200-243242
602	200-243243
603	200-243244
704	200-243249
801	200-243250
803	200-243252
902	200-243255
903	200-243258
904	200-243257

MERCADO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co/

webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS EN REORGANIZACION

2/5
AUTO
2018-01-271878

Torre 5 Apartamento 304	200-243182
Torre 5 Apartamento 404	200-243166
Torre 5 Apartamento 501	200-243167
Torre 5 Apartamento 504	200-243170
Torre 5 Apartamento 604	200-243174
Torre 5 Apartamento 703	200-243177
Torre 5 Apartamento 801	200-243179
Torre 5 Apartamento 802	200-243180
Torre 5 Apartamento 804	200-243182
Torre 5 Apartamento 1002	200-243188
Torre 5 Apartamento 1003	200-243189
Torre 6 Apartamento 103	200-243193
Torre 6 Apartamento 401	200-243234
Torre 6 Apartamento 501	200-243238
Torre 6 Apartamento 503	200-243240
Torre 6 Apartamento 601	200-243242
Torre 6 Apartamento 602	200-243243
Torre 6 Apartamento 603	200-243244
Torre 6 Apartamento 902	200-243255
Torre 6 Apartamento 904	200-243257
Torre 6 Apartamento 1001	200-243258

No. Parqueadero	Matricula Inmobiliaria
81-82	200-243263
85-86	200-243265
89-90	200-243267
140	200-243270
143	200-243273
144	200-243274
146	200-243276
148	200-243277
150	200-243279
151	200-243280
152	200-243281
153	200-243282
163	200-243282
265-266	200-243283
267-268	200-243294
269-270	200-243295
271-272	200-243296
273-274-	200-243297
340	200-243318
342	200-243320
343	200-243321
350	200-243328

d. La medidas cautelares decretadas en virtud del proceso verbal sumario que se encuentra en trámite por parte de la Superintendencia de Sociedades sobre los bienes inmuebles que se relacionan:

Apartamento	Matricula Inmobiliaria	Medida Cautelar
103	200-243153	Inscripción de demanda
203	200-243157	Inscripción de demanda
302	200-243160	Inscripción de demanda
403	200-243165	Inscripción de demanda
404	200-243166	Inscripción de demanda
501	200-243167	Inscripción de demanda
504	200-243170	Inscripción de demanda
603	200-243173	Inscripción de demanda
604	200-243174	Inscripción de demanda
702	200-243176	Inscripción de demanda
703	200-243177	Inscripción de demanda

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITP.



www.supersociedades.gov.co /
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-271878

Tipo: Salida Fecha: 29/05/2018 06:34:29 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRACTICA,
Sociedad: 900354966 - PROMOTORA DE CDNS Exp. 81073
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-007611

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Promotora de Construcciones Inmobiliarias S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículos 20 y 43, Ley 1116 de 2008

Promotor

Luis Felipe Campo Vidal

Expediente

81073

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2018-01-048455, 2018-01-079312, 2018-01-099791 y 2018-01-027770 y 2018-01-195651, el representante legal de la concursada junto con el promotor, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los siguientes bienes:

a. Proyecto Torres del Oasis-Neiva

Apartamento	Matrícula Inmobiliaria	No. Proceso y Juzgado
801	200-243179	2016-77000 Juzgado Sesenta Civil Municipal Bogotá

b. Proyecto Caciques-Fusagasugá

Lote Fusa	Matrícula Inmobiliaria	No. Proceso y Juzgado
	157-128620	2017-43300 Juzgado Veintiséis Civil del Circuito

- c. Las decretadas sobre bienes de la concursada por parte de esta Superintendencia en virtud del proceso de reorganización, identificados de la siguiente manera:

Proyecto Torres del Oasis-Neiva

Apartamento	Matrícula Inmobiliaria
Torre 5 Apartamento 102	200-243152
Torre 5 Apartamento 103	200-243153
Torre 5 Apartamento 201	200-243155
Torre 5 Apartamento 203	200-243157
Torre 5 Apartamento 302	200-243160

MINICOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

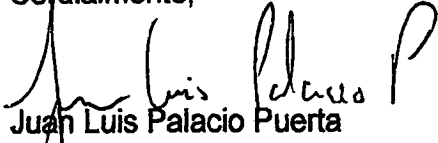
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas. ITEP.



www.supersociedades.gov.co/

webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Luis Palacio Puerta'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'P' at the end.

Juan Luis Palacio Puerta
C.C. 1020765175 de Bogotá
T.P. 244.478 del C.S.J

1. Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad PROINMOB S.A.S.
2. Copia del auto 400-007611 del 29/05/2018 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades resuelve *Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal d de esta providencia*.
3. Copia del auto 400-01437 09/10/2018 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirma la decisión de *Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal d de esta providencia*.
4. Copia en medio magnético de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles.

5. ANEXOS

1. Pruebas documentales enunciadas en el acápite anterior.

6. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser el superior jerárquico funcional de la entidad Accionada, tal y como lo impone el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

7. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

8. NOTIFICACIONES

1. El Accionante recibirá notificaciones en la Calle 93B No. 18-45. Oficina 402 de Bogotá. Correo electrónico: proinmobs@gmail.com
2. La Entidad Accionada recibirá notificaciones en la Av. El Dorado #51-80.

2. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Se encuentra que las decisiones objetadas pasaron por alto la relevancia jurisprudencial que se la ha dado a los principios de universalidad e igualdad que enmarcan el principio *par conditio omnium creditorum*, pues no consideraron en ningún momento la afectación que con su negativa se está realizando a los demás acreedores, y al proceso de reorganización en sí, al mantener la vigencia de las medidas cautelares impuestas en el proceso verbal sumario. Al efecto es importante resaltar que sin estos activos la sociedad se torna inviable minimizando la posibilidad de salir avante del proceso de reorganización que promueve ante la Superintendencia de Sociedades.

3. Bajo los presupuestos anteriores la Superintendencia de Sociedades no acató las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Justicia de la sociedad PROINMOB S.A.S., de sus acreedores y de sus trabajadores, pues teniendo la facultad para intervenir y levantar las medidas cautelares de las que depende la efectividad del proceso, se ha abstenido de hacerlo.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior expuesto se solicita al Juez de Tutela lo siguiente:

1. Que se revocuen los autos 400-007611 del 29/05/2018 y 400-01437 mediante los cuales resolvió y a su vez confirmó *Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal d de esta providencia*.
2. Que se tome cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales del **Accionante**.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan decreten y practiquen las siguientes pruebas:

normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(...)

f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

g. Violación directa de la Constitución. (...)^o

Se considera que los supuestos facticos descritos a través de la presente acción constitucional se enmarcan en estas tres causales de procedencia como se pasa a exponer detalladamente:

1. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

La indebida interpretación y aplicación de la normatividad que fundamenta la providencia denegatoria del levantamiento de medidas cautelares, es clara por cuanto el Juez concursal no tuvo en cuenta la relevancia de la finalidad que se consagra en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, en este sentido es claro que al dar primacía a la interpretación restrictiva del artículo 20 ibídem desconoció que el mismo tiene una finalidad que se orienta con e los principios de universalidad e igualdad que rigen el proceso de reorganización y que tienen asidero legal en el inciso segundo del artículo 25 de la mencionada normatividad.

En este sentido cuando el Juez concursal señala que la facultad de levantamiento de medidas cautelares se encuentra sujeta a procesos ejecutivos que hayan sido incorporados al proceso, no tiene en cuenta que el proceso declarativo que se adelanta en contra de PROINMOV S.A.S. desemboca en un proceso ejecutivo que al tener vinculados bienes sujetos del proceso de reorganización hace procedente su intervención.

En el presente caso, se alega una mixtura de vías de hecho que comprenden vicios procesales, fácticos y sustantivos. Por consiguiente, como el defecto procesal es uno de los tanto que se alega, no hay necesidad de demostrar este requisito de procedibilidad.

Sin embargo, es imperioso resaltar que los diversos yerros que se enuncian en este escrito tuvieron la incidencia suficiente para que la Superintendencia de Sociedades llegara a la equivocada decisión de denegar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal sumario de radicado No 2015-800-247, excluyendo del proceso de reorganización una masa de bienes que son necesarios para que la sociedad pueda continuar operando de acuerdo con su giro de negocios habitual, y recuperarse económicamente haciendo frente a los demás acreedores.

En este sentido se encuentra que el Juez Concursal no ha tenido en cuenta que incluso la sociedad **ALMACENES YEP S.A.** ha manifestado su voluntad de hacer parte del proceso reorganizativo, y que si este no se desarrolla de manera efectiva, incluyendo los bienes embargados en el proceso verbal enunciado, estará destinado al fracaso perjudicando a todos los demás acreedores.

5. Que la providencia impugnada no sea una sentencia de tutela.

Las providencias impugnadas por este medio excepcional, corresponden a los Autos que denegaron el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso verbal sumario de radicado 2015-800-247, por lo que se cumple a cabalidad este requisito.

COROLARIO: Habiendo comprobado que se cumplen con todos los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales, se pasará a explicar cómo en el presente caso también concurren las causales específicas o materiales que habilitan la intervención excepcional del juez de tutela.

La Corte Constitucional preciso en Sentencia T-734 de 2014 señalo las causales de procedencia de la tutela, que en lo relevante para este caso se transcribe a continuación:

"(...)

c. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en

verbal sumario de radicado No 2015-800-247, la cual fue negada a través del Auto 400-007611 del 29 de mayo de 2018, confirmado en el Auto 400-01437 09/10/2018.

3. Presentación de la tutela en un plazo oportuno y proporcional.

Sea lo primero advertir que no existe un plazo específico y perentorio para la interposición de la tutela contra providencia judicial. En cada caso, deberán analizarse las circunstancias particulares de los accionantes y los derechos que se alegan vulnerados para determinar si la protección constitucional luce procedente y oportuna para alcanzar la finalidad pretendida.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016, de 25 de febrero de 2016, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela."

Bajo este presupuesto, y teniendo en cuenta que la decisión objetada fue confirmada a través de Auto fechado el día 10 de octubre de 2018, es claro que la presente acción se encuentra enmarcada dentro de los parámetros fijados por el Juez constitucional para su ejercicio.

Por lo anterior, queda claro que la presente acción de tutela se interpone de manera oportuna y con la eficacia suficiente para propender por la salvaguarda de los derechos fundamentales conculcados por la Entidad Accionada.

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que el mecanismo de amparo procede excepcionalmente contra todo tipo de providencias judiciales, siempre que ellas vulneren, amenacen o afecten los derechos fundamentales de las partes y/o de terceros.

En efecto, con ocasión de la expedición de la sentencia C-590 de 2005, la Corte determinó que la tutela contra providencias ejecutoriadas procede si se acreditan unos criterios formales y materiales de procedibilidad.

Criterios formales o generales:

1. Que el asunto sometido al juez de tutela tenga relevancia constitucional²:

La relevancia constitucional de la presente Acción Tutela está enmarcada en que la misma está dirigida a proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, y los principios de Buena fe y Confianza Legítima de la Accionante que fueron vulnerados por la Entidad Accionada, al haber proferido una providencia que afecta el proceso de reorganización, imposibilitando el ejercicio efectivo de su objeto social y desconociendo la necesidad de satisfacción de las obligaciones que tienen otros acreedores dentro de la masa concursal.

Precisamente, el alcance de este mecanismo excepcional de amparo está dado para proteger de forma inmediata y con efecto totalizante los derechos de rango suprallegal que fueron conculcados por un Auto proferido por una autoridad pública. Con lo dicho, aparece de bulto que la finalidad y la intervención del Juez de Tutela debe encaminarse al análisis de las diferentes vías de hecho, competencia que no ha sido radicada en ninguna otra jurisdicción.

2. Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial:

En el presente caso este requisito se cumple a cabalidad por cuanto la providencia objeto de tutela fue proferida dentro de un proceso en el que el Accionante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso

² Sobre la definición y particularidades de este requisito véase las sentencias T-060 de 2016 y T-113 de 1993.

caprichosa a la Accionante adelantar el giro ordinario de sus negocios, restringe su objeto social y le impide su salvaguarda.

En igual sentido se encuentra que dentro de los acreedores que hacen parte del proceso concursal se incluye la sociedad **ALMACENES YEP S.A.**, quien no puede verse beneficiada por una prevalencia de su crédito frente a los de los demás sujetos participantes en el proceso de reorganización, y en todo caso teniendo en cuenta que para la ejecución de las sumas declaradas en la Sentencia emitida dentro el proceso verbal sumario, se debe adelantar un procedimiento ejecutivo, se hace evidente que la obligación tiene una vocación de ser incluida en la reorganización para que se pague junto con los demás acreedores, siguiendo las reglas de prevalencia y comunidad de pérdidas.

Por lo tanto es importante reiterar que lo dicho por el Juez Concursal desconoce de manera evidente lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 cuando en su inciso segundo indica *“Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.”* Y desde una perspectiva exegética y restringida mantiene su decisión, a pesar que de una interpretación sistemática y teleológica de la norma se desprende claramente que no es procedente denegar el levantamiento solicitado, pues si fuere así se pierde cualquier viabilidad el proceso de reorganización que se adelanta.

Razones que invocan la intervención del Juez Constitucional a fin de que se protejan de manera urgente los derechos fundamentales de la empresa **PROINMOB**, quien en caso contrario se verá condenada a una quiebra inminente, impidiendo la satisfacción de los créditos que fueron reconocidos dentro del proceso de reorganización, el trabajo de varias personas y la existencia de la empresa.

Cuestiones que hacen **NECESARIO, CONVENIENTE Y URGENTE** que la Superintendencia de Sociedades levante las medidas cautelares ordenadas en el proceso verbal No. 2015-800-247, para **PROINMOB** pueda disponer de ellos y con su venta se puedan suplir los gastos operacionales y se pueda continuar con la explotación del objeto social.

A. Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales.

posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.¹

Principio que es vulnerado directamente por la negativa del Juez concursal quien al abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso verbal sumario de radicado No 2015-800-247, ha permitido que se excluyan de la masa de bienes de **PROINMOB** y a favor de **ALMACENES YEP** unos inmuebles que son aptos para viabilizar el proceso de reorganización, e impidiendo, de paso, la posibilidad de que la globalidad de acreedores reconocidos dentro del proceso tengan una garantía cierta que permita la satisfacción de sus obligaciones, controvirtiendo así los principios de universalidad e igualdad que enmarcan el principio *par conditio omnium creditorum*.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL BAJO LOS PRESUPUESTOS QUE IMPONE LA DECISIÓN

De esta decisión denegatoria también se desprende la imposibilidad de que **PROINMOB S.A.S** pueda ejercitar las actividades comerciales necesarias para generar los recursos requeridos para satisfacer las obligaciones que los acreedores han hecho valer en el proceso concursal, y de que bajo ese giro comercial la Accionante pueda mantenerse en operación como finalidades que enmarcan el proceso de reorganización que se encomendó a la Superintendencia de Sociedades.

Aunque la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este proceso de reorganización tiene como objetivo la *"reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito, etc."* (Sentencia SC11287-2016), se evidencia que las decisiones controvertidas, han impedido materializar cada uno de los componentes de este objeto, y por el contrario solo vienen dando curso a una iliquidez que con el tiempo se tiende a acentuar hasta el punto de poder llevar a la quiebra a la sociedad **PROINMOB S.A.S**.

Frente a esto es indispensable precisar que la decisión proferida por la Delegatura Para Procedimientos de Insolvencia deja de lado de una manera manifiesta el reconocimiento de la finalidad del proceso de reorganización que en su momento admitió tornándolo ineficaz e incluso inocuo, pues al impedir de manera

¹ Sentencia T-734/14

laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago."

Elementos que han sido desconocidos por el Juez, quien simplemente restringió el parámetro de aplicación de la estructura normativa a lo contenido en el artículo 20, que de acuerdo con su interpretación exegética solo le daría facultad de levantar las medidas cautelares sobre procesos de carácter ejecutivo. Situación con la que pierde la eficacia el proceso de reorganización para que **PROINMOB S.A.S.** pueda subsistir y para que los acreedores participen de manera proporcional dentro del proceso, y que no es dable aceptar esta situación, en el entendido que también controvierte de manera expresa lo señalado en el inciso segundo del artículo 25°, al darle un privilegio a **ALMACENES YEP** sobre los demás acreedores.

Las disposiciones ignoradas por el Juez del Concurso claramente dan a entender en su integralidad que la comunidad de bienes del deudor en reorganización origina un capital común que tiene por objeto asumir las obligaciones en beneficio de todos, incluyendo los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, pero orientado a la finalidad legal de *protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*".

Se insiste, al no haber levantado las medidas cautelares del Proceso No 2015-800-247, el Juez del Concurso dejó de lado la protección de **PROINMOB** como unidad económica y fuente de empleo, y benefició a **ALMACENES YEP** otorgándole un beneficio sobre los demás acreedores, inclusive respecto de aquellos que tienen una mayor prevalencia, como los de primera y segunda categoría.

INFRACCIÓN A LA PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM

En este sentido es importante señalar que el artículo 25° de la Ley 1116 de 2006 desarrolla el principio *de universalidad e igualdad* entre acreedores, también conocido como "*par conditio omnium creditorum*" que de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional hace referencia a que: "*todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; así mismo, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las*

dar una aplicación restrictiva de la normatividad consagrada en la Ley 1116 de 2006 dio preferencia a un crédito litigioso de **ALMACENES YEP** por el simple hecho de que se está tramitando a través de un proceso Declarativo, a pesar de que el mismo **NO PUEDE SER EJECUTADO**, pues una vez quede en firme debe ser remitido al Juez Concursal para que se someta a la prevalencia de créditos en igualdad de condiciones con los demás acreedores.

Es entonces falso el fundamento que exhibe el Juez concursal cuando señala que el Artículo 20 restringe su facultad de intervención a los procesos ejecutivos, pues se realiza con base en una interpretación restrictiva de la norma, desconociendo que él tiene el deber legal de conservar la empresa y de tomar las medidas necesarias para la satisfacción de los créditos de todos los acreedores, hecho que se está incumpliendo en este caso, toda vez que al no levantar las medidas cautelares de **ALMACENES YEP** se le está concediendo a ese acreedor un privilegio innecesario que afecta a todos los demás.

DE LA APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DE LA NORMA Y LA INEFICACIA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Se encuentra que la Superintendencia de Sociedades incurrió en el denominado defecto material o sustantivo cuando sostuvo, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que no le era dable levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso verbal sumario No 2015-800-247.

La Superintendencia se pronunció sin tener en cuenta que a pesar de lo indicado en el artículo 20 de la cita ley, el proceso de reorganización tiene un objetivo bien claro, *"la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor."* Objetivo que se encuentra descrito en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, y que debe orientar todas las decisiones que el Juez concursal tome dentro del proceso.

Y es un mandato que se ve complementado con claridad por la Ley cuando en el inciso 2 del artículo 25 señala: *Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o*

YEP, como el de todos los demás acreedores, inclusive de los que ostentan un mejor derecho, se solucionen o paguen dentro de las capacidades de la empresa.

16. En este orden de ideas, con la negativa de la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Insolvencia de levantar las medidas cautelares del proceso verbal No. 2015-800-247-, se materializó una flagrante y evidente vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **IGUALDAD** y **ACCESO A LA JUSTICIA**, pues **PROINMOB** injustificadamente no ha podido adelantar operaciones económicas sobre los inmuebles objeto de las medidas cautelares proferidas en el proceso verbal sumario de radicado No 2015-800-247, y por tanto su condición económica la tiene a expensas de caer en quiebra, afectándose a los demás acreedores y negándosele los privilegios de la Ley 1116 de 2006.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del proceso de reorganización de radicado 81073, el Juez Concursal ha denegado las pretensiones de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas previamente en el proceso verbal sumario de radicado No 2015-800-247 a través del Auto 400-007611 del 29/05/2018 indicando en lo pertinente lo siguiente: "*Cuarto. Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal d de esta providencia*". Decisión que fue confirmada en su totalidad a través del Auto 400-01437 del 09/10/2018.

La solicitud de levantamiento de medidas cautelares señalada, se dirigía a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares originadas en el procedimiento verbal sumario de radicado No 2015-800-247, iniciado a instancias de la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Asuntos Mercantiles, con el fin de facilitar el proceso de normalización de los negocios de **PROINMOB**, y así generar recursos que permitieran la satisfacción de los créditos que hacen parte del proceso de reorganización.

Medidas cautelares que deben ser levantadas por cuanto los inmuebles son el principal activo inmobiliario que tiene la Accionante para aportar al proceso de reorganización, y de su comercialización depende la efectividad del mismo.

Al efecto es importante señalar que los derechos de los Acreedores y de la sociedad en reorganización fueron desconocidos por la decisión del Juez Concursal, quien al

cautelares del Proceso Verbal No. 2015-800-247 que ellas ningún efecto útil le generarán al Demandante – **ALMACENES YEP**- y que, por el contrario, afectan el correcto funcionamiento de **PROINMOB** y los derechos de los demás acreedores, tal y como se pasará a explicar:

En el evento de que la Corte Suprema de Justicia confirme la sentencia condenatoria proferida bajo el radicado No. 2015-800- a favor de **ALMACENES YEP**, esta sociedad no podrá iniciar ningún proceso ejecutivo, ni podrá hacer valer los embargos allí decretados, pues su situación jurídica tendrá que ser resuelta dentro del proceso concursal de **PROINMOB**, respetando la graduación y calificación de los créditos. Dicho de otra forma, ningún efecto práctico para **ALMACENES YEP** genera el hecho de tener medidas cautelares por cuanto:

- (i) **PROINMOB** ya se encuentra en un proceso de reorganización donde se le ha asignado un Promotor que se encargará de velar por la recuperación de la empresa como unidad económica y por la satisfacción de los créditos reconocidos. Esto quiere decir que el crédito litigioso que ostenta **ALMACENES YEP** se encuentra garantizado dentro de los precisos límites que establece la Ley 1116 de 2006.
- (ii) Ninguna garantía ofrece a la sociedad **ALMACENES YEP** el conservar las medidas cautelares, pues estas perderán cualquier validez una vez quede en firme la eventual sentencia condenatoria, dado que el asunto deberá remitirse inmediatamente al Juez Concursal sin posibilidad de que se pueda iniciar el proceso ejecutivo de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso.
- (iii) Si se conservan las medidas cautelares – que repito ningún efecto útil tendrían para el Demandante- se vulneraría el principio de la "*par conditio creditorum*", pues a un acreedor litigioso, que eventualmente tendría un crédito de quinto grado, se le estaría confiriendo una "innecesaria" protección de su deuda, desconociendo los derechos de los acreedores que ya concurrieron al proceso concursal y que no pueden iniciar procesos ejecutivos y/o conservar sus medidas de cobro.
- (iv) Las medidas cautelares del proceso verbal No. 2015-800-247 se profirieron para garantizar el cumplimiento del eventual fallo favorable al demandante, sin embargo, con el proceso de reorganización y bajo la intervención del Promotor designado, se tomarán las medidas necesarias para que tanto el eventual crédito a favor de **ALMACENES**

radicado No 2015-800-247.

12. La anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue decidida negativamente a través de Auto 400-007611 del 29/05/2018 con fundamento en que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 solo habilita al Juez concursal a levantar medidas que se surten en procesos ejecutivos que han sido incorporados al proceso y que no tenía habilitación para levantar las medidas del proceso Verbal Sumario iniciado por **ALMACENES YEP**.

13. Decisión que fue confirmada en sede de recurso de reposición, bajo los anteriores argumentos:

“si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, prevé que el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica, les compete a las partes y al juez sujetarse a los términos y reglas del proceso, sin que pueda cada uno escoger de manera libre la manera de actuar o ejercer sus cargas.”

“Por disposición legal el juez del concurso no puede adoptar decisiones sobre las medidas cautelares decretadas en procesos que por su naturaleza declarativa no son remitidos al trámite de reorganización para su incorporación, lo que no implica una vulneración al principio de igualdad, como quiera que sin perjuicio de ello, los acreedores seguirán siendo tratados de manera equitativa dentro del concurso y el pago de las obligaciones reconocidas se hará respetando la prelación legal. Consecuencia de lo anterior, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal sumario no. 2015-800-247 no se encuentran a disposición de este Despacho, y en esa medida no puede disponer sobre ellas.”

14. Razonamientos que desconocen la necesidad de adelantar una interpretación sistemática de la Ley 1116 orientada a darle eficacia, en concordancia con los elementos consagrados en los artículos 1 y 25 de la misma, enmarcando así un *claro desconocimiento del mandato constitucional contenido en el Artículo 228 de la Constitución Política*, y de los derechos fundamentales al Debido Proceso y los principios constitucionales de buena fe e igualdad. Situaciones que hacen procedente la intervención del Juez Constitucional dentro del presente caso, según se pasa a explicar.

15. En efecto, la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Insolvencia- no tuvo en cuenta al momento de resolver sobre el levantamiento de las medidas

243294, 220-243295, 220-243296, 220-243297, 220-243318, 220-243320, 220-243321 y 220-243328.

5. Así mismo, le fue embargado un inmueble de Matrícula No. 157-126620 ubicado en el Municipio de Fusa en el que esperaba adelantar otro proyecto inmobiliario.
6. Con esta última medida cautelar, **PROINMOB** no pudo continuar ejerciendo su objeto social, toda vez que le fueron embargados todos los bienes con los que ejercía su actividad inmobiliaria y por ende no pudo continuar con las operaciones que le generaban algún rendimiento económico o flujo de caja.
7. Ante la imposibilidad de generar liquidez y flujo de recursos, se desencadenó una avalancha de demandas ejecutivas que terminaron por embargar las cuentas y demás bienes de la empresa.
8. Con las aludidas medidas cautelares ordenadas dentro del Proceso Verbal 2015-800-247 se le restringió a **PROINMOB** la posibilidad de comercializar el Proyecto Residencial "Torres del Oasis", condominio ubicado en el Municipio de Neiva, donde tiene veinte (20) apartamentos listos para la venta y con los cuales se tenía proyectado obtener el flujo de caja necesario para atender sus obligaciones operacionales y terminar de construir el proyecto, tal y como se le prometió a los residentes actuales.
9. La situación anterior llevó a **PROINMOB** a acudir al trámite de reorganización de la Ley 1116 de 2006, solicitud que fue concedida por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-016085 de 07/11/2017, y que tenía por finalidad la rehabilitación de la capacidad operativa de la sociedad y facilitar el cumplimiento de las obligaciones pendientes.
10. A pesar de ser admitida en Reorganización, la Superintendencia de Sociedades no ha adelantado ningún acto dirigido a facilitar la subsistencia de la empresa, por el contrario, desde el inicio de dicho proceso las dificultades mencionadas han continuado agravándose, al punto de impedir atender los gastos operacionales, que son necesarios para seguir cumpliendo el objeto social, dado que las cuentas bancarias y los bienes inmuebles continúan embargados.
11. Por estas razones, y pretendiendo que la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades diera cauce al proceso en protección de los derechos fundamentales de la sociedad, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares originadas en diferentes procesos ejecutivos, y especialmente las que se decretaron dentro del proceso verbal sumario de

que profirió los Autos 400-007611 del 29/05/2018 y 400-01437 del 09/10/2018, dentro del proceso de reorganización de radicado 81073 que denegó la petición de levantamiento de las medidas cautelares impuestas dentro del proceso verbal No 2015-800-247. Que en lo sucesivo, se denominará "la Accionada", "la Superintendencia de Sociedades".

II. HECHOS

1. **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S - EN REORGANIZACIÓN (PROINMOB)** es una sociedad que se creó en el año 2010 con el objeto principal de invertir en bienes inmuebles e inmuebles para administrarlos, conservarlos, transformarlos o enajenarlos.
2. En virtud de una "demanda de nulidad contractual" interpuesta por **ALMACENES YEP S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ordenó en diciembre de 2015 como medidas cautelares, dentro del proceso verbal sumario de radicado No 2015-800-247, la inscripción de la demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria No. 176-110287, 200-229571, 200-229572, 200-229573, 200-229574, 200-229575 y 200-229576, con los cuales operaba **PROINMOB**.
3. El día 5 de junio de 2017, la Superintendencia de Sociedades profirió sentencia definitiva en la que condenó a **PROINMOB** a pagar a **ALMACENES YEP** la suma de **\$8.808.879.149**, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley. Decisión que fue confirmada en segunda instancia y hoy se encuentra a la espera de ser admitido un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia.
4. Posteriormente, y como medidas anticipatorias, la Superintendencia de Sociedad - Delegatura para Asuntos Mercantiles- en Auto de 13 de julio de 2017 decretó los embargos de los siguientes bienes inmuebles de **PROINMOB** que hacen parte del Proyecto Torres del Oasis: 220-169622, 220-229571, 220-229576, 220-234272, 220-243151, 220-243152, 220-243153, 220-243154, 220-243155, 220-243157, 220-243160, 220-243161, 220-243162, 220-243164, 220-243165, 220-243166, 220-243167, 220-243170, 220-243174, 220-243177, 220-243179, 220-243180, 220-243182, 220-243188, 220-243189, 220-243193, 220-243234, 220-243238, 220-243240, 220-243242, 220-243243, 220-243244, 220-243255, 220-243257, 220-243258, 220-243262, 220-243263, 220-243265, 220-243267, 220-243270, 220-243273, 220-243274, 220-243276, 220-243277, 220-243279, 220-243280, 220-243281, 220-243282, 220-243283, 220-243292, 220-243293, 220-

Bogotá, julio de 2018.

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO - Reparto
E.S.D

Referencia : Acción de Tutela
Accionante : PROINMOB S. A. S.
Accionado : Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Insolvencia

JUAN LUIS PALACIO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** (en adelante "PROINMOB"), identificada con NIT 900.594.313-3, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, para la defensa de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA** y cualquier otro que encuentre vulnerado el Despacho, que fueron lesionados con ocasión de los autos 400-007611 del 29/05/2018 y 400-01437 mediante los cuales resolvió y a su vez confirmó *"Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 literal d de esta providencia"*, impidiendo la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

I. PARTES

Son partes de la presente Acción de Tutela:

1. **PORTE ACCIONANTE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** (en adelante "PROINMOB") que en lo sucesivo se denominará "la Parte Accionante", "la Accionante" o "la Tutelante".
2. **PORTE ACCIONADA:** La Parte Accionada es la **DELEGATURA DE INOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entidad